

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada con folio número 310586723000053, realizada ante Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310586723000053**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“En el marco de la reforma electoral conocida como Plan “B” está en paralelo, el proceso para designar a 4 personas en cargos de consejerías electorales. Muchos medios de comunicación nacional y estatal han dado a conocer los nombres de grandes personalidades de envergadura. Yucatán no fue la excepción, aunque hubieron nombres infames como el de Hidalgo Armando Victoria Maldonado , Lourdes Rosas Moya, Jorge Valladares Sanchez entre otros más, pero dicho sea de paso, el rotativo MI PUNTO DE VISTA del Priísta Alejandro López Munguía, nos regaló una publicación el pasado 21 de marzo, donde se posiciona el nombre y trayectoria profesional de la consejera María del Mar Trejo Pérez, quien según dice el periodista, ha sido la única que ha pasado a la cuarta etapa del proceso del que saldrán 4 nuevos consejeros electorales del INE. En esa nota hay una línea que describe a Mar trejo, como la conocemos en el IEPAC, “tiene una amplia trayectoria en la lucha contra la violencia política a las mujeres”. Eso suena bien, demasiado, enorgullecería a muchas de nosotras, las mujeres de fuera, las académicas con las que le encanta tomarse fotos, las luchadoras sociales y sobre todo, las consejeras de otros estados, también se lo creerían. Sin embargo, para las que vivimos las jornadas laborales en este instituto, lamentablemente no podemos compartir esta idealización de alguien, más, porque es mentira. Sino lo fuera, ya habría hecho algo directa e indirectamente, para que de una vez por todas, brindarle a nuestra compañera xxxxx xxxx toda la protección que merece, por la violencia permanente que viene sufriendo por Viviana Sánchez Paz. Todas vemos a diario, como la han segregado al punto, de llevarla a lo que se conoce como “banquearla”, por si no se acuerdan, la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia califica este tipo de conductas como violencia de género, más si en el ambiente laboral, lo peor, es que no es un hombre directamente el que ejerce esta discriminación violentadora contra una mujer, sino que es otra mujer, súmenle, que el presidente del instituto se hace de la vista gorda, al parecer porque le tiene terror a David Domínguez Massa, sí, ese rascuache que solo se ha dedicado a dilapidar los recursos del instituto, porque se sabe que mes con mes, pasa a cobrarle a Armando Valdez, por protección periodística, al muy estilo de la mafia. Por eso quiero saber con documentos en mano, que me entreguen todo lo que pueda y tengan, que avale la trayectoria de lucha de Mar Trejo contra la violencia de género, no solo lo que anda pregonando en cursos, conferencias, simposios y talleres de sororidad, si no lo que ha hecho y viene haciendo al interior del IEPAC, para prevenir y erradicar la violencia de género y discriminación laboral que

sufren todas las mujeres que trabajamos aquí, sin que se olviden de informar qué han hecho para proteger a xxxxx xxxx de los embates administrativos que le viene propinando Viviana Sánchez por aquella rencilla que todos sabemos. Sino Mar Trejo no ha hecho nada para garantizar una vida libre de violencia a xxxxx xxxxx, que nos diga si de oficio tomará alguna acción para atender este atropello a todos los derechos de nuestra compañera, ¡YA BASTA! ¡YA BASTA! ¡YA BASTA! TIENEN QUE HACER ALGO DE UNA VEZ POR TODAS, NO PUEDEN SEGUIR ENCUBRIENDO AGRESORAS Y AGRESORES CONTRA NOSOTRAS, TODAS AQUÍ HEMOS VIVIDO ULTRAJES DE CONSEJEROS, DIRECTORES, DIRECTORAS, TITULARES Y COMPAÑEROS, ASI QUE ¡A BASTA! Queremos que nos digan en que etapa va el juicio laboral que sigue el jurídico encabezado por Alejandro Sulub Suaste. No solo queremos que se haga algo ya, sino además, no queremos represalias contra nuestra compañera María Rosa, cuidadito y la vayan a seguir apartando de sus labores, qué es eso de que pusieron a un muchacho en su lugar, para invisibilizarla en su trabajo, ni siquiera tuvieron el cuidado de suplantarla con otra mujer, sino con un hombre, que digan qué hace o hará Claudia Morales. (sic)."

SEGUNDO. - En fecha trece de abril del año en curso, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA PORQUE NO LE ENVIARON A LA LICENCIADA MARIA DEL MAR LA SOLICITUD PARA QUE RESPONDIERA, SE VIOLÓ EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. MIENTE ALEJANDRO SULUB SUASTE, SI INVESTIGA UN RECLAMO DE XXXXX XXXX CONTRA VIVIANA, SI YA HASTA LA MANDÓ CON ALEJANDRA SABIDO PARA PERPETUAR LA BANCA, LO QUE DEBEN HACER ESA HACER QUE RENUNCIE VIVIANA, ASÍ COMO HICIERON RENUNCIAR A MUCHOS OTROS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS POR COSAS MENORES A LA QUE HACE ESTA DAMA VIVIANA. PIDO AL INAIP QUE REQUIERA AL JURÍDICO DEL IEPAC QUE LES INFORME DE ALGÚN PROCESO ABIERTO POR ESTAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN MI SOLICITUD, PORQUE YO NO SE SI ES UN JUICIO O QUEJA O SI TIENE UN NOMBRE TÉCNICO PARA PEDIRLO, YO SOY UNA CIUDADANA DE A PIE, DEBIERON BUSCAR UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DIERA RESPUESTA A MIS CLAMORES. QUE BUSQUEN EXHAUSTIVAMENTE, TAMPOCO LE PASARON LA SOLICITUD AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE ES QUIEN POR LEY TIENE EL ARCHIVO INSTITUCIONAL, MENOS SE LO ENVIARON AL PRESIDENTE DEL IEPAC PARA QUE RESPONDIERA, NO HUBO EXHAUSTIVIDAD. QUIERO QUE BUSQUEN BIEN."

TERCERO. - En fecha catorce de abril del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha ocho de mayo del año en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **316/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, con respecto a la entrega de información incompleta, señalare la información que no le fue entregada, la declaración de inexistencia de a información por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de mayo del año en curso, corriendo el término concedido del nueve al quince de mayo del año referido; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

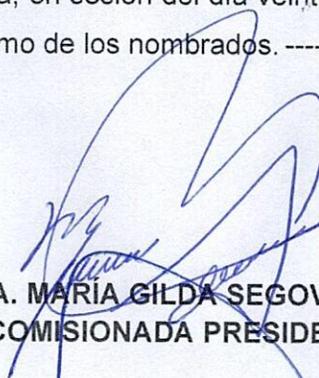
PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente

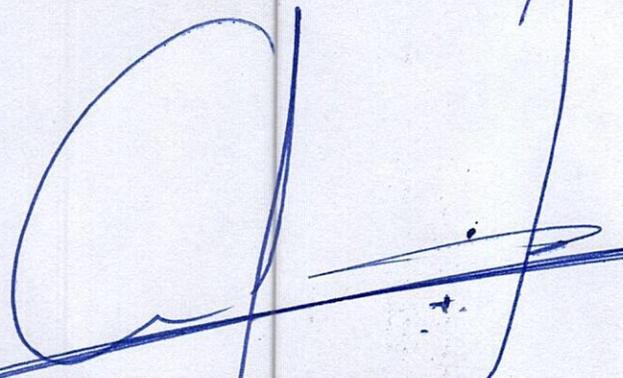
improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

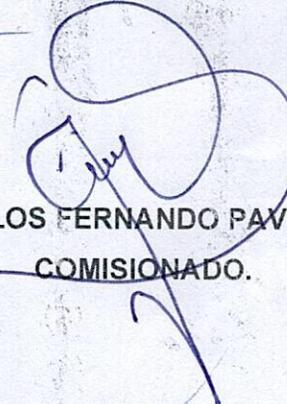
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**


**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**


**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**